



**T. S. J. CASTILLA-LEON CON/AD
VALLADOLID**

SENTENCIA: 01451/2024

C/ ANGUSTIAS S/N

Teléfono: 0034983413210 **Fax:** 0034983267695

Correo electrónico: TSJ.CONTENCIOSO.VALLADOLID@JUSTICIA.ES

MMG

N.I.G: 37274 45 3 2020 0000299

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000290 /2023

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De: AYUNTAMIENTO DE VITIGUDINO,

Representación: D^a.

Contra: JUNTA DE CASTILLA Y LEON ASESORIA JURIDICA

Representación:

SENTENCIA

Ilmos. Sres. Magistrados:

Don

Doña

Don

Don

En Valladolid, a veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid, integrada por los Magistrados expresados al margen, ha pronunciado en grado de apelación la siguiente

SENTENCIA Núm. 1451/24

En el **recurso de apelación 290/2023** interpuesto contra la sentencia de 24 de marzo de 2023 dictada en el procedimiento ordinario núm. 140/2020 seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Salamanca, en el que intervienen: como apelante, **EL AYUNTAMIENTO DE VITIGUDINO (SALAMANCA)**, representado y defendido por el letrado Sr.

a; y como apelado, **LA ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEÓN**, representada y defendida por Letrada de sus Servicios Jurídicos, sobre régimen local (anulación de acuerdos plenarios).

Ha sido ponente



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el procedimiento del que dimana esta apelación se dictó sentencia de 24 de marzo de 2023 cuyo fallo es del tenor literal siguiente: *"Que, ESTIMANDO íntegramente la demanda de recurso contencioso-administrativo promovida, formulada e interpuesta por la representación procesal de la JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN, frente y contra el Acuerdo del Pleno del AYUNTAMIENTO DE VITIGUDINO, correspondiente a la Sesión Extraordinaria celebrada el día 13 de febrero de 2020, relativa a la autorización a la Concejala D^a.*

para que pueda seguir disfrutando del régimen de dedicación parcial en su condición de concejala no adscrita; DEBO DE DECLARAR Y DECLARO que la resolución impugnada no es conforme a Derecho y por consiguiente nula de pleno derecho con todas las consecuencias inherentes a la referida declaración.

Todo ello sin imposición de las costas procesales a ninguna de las partes."

SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia el Ayuntamiento de Vitigudino interpuso recurso de apelación solicitando su revocación y que, en su lugar, *"se declare que la concejala puede seguir ostentado la dedicación parcial como expresión de sus derechos individuales de contenido económico por su condición de representante político revocando la sentencia de primera instancia íntegramente y confirmando de acuerdo a derecho el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Vitigudino, correspondiente a la sesión extraordinaria celebrada el día 13 de Febrero de 2020, para que pueda seguir disfrutando de la dedicación parcial"*.

TERCERO.- Admitido a trámite el recurso de apelación por el Juzgado y conferido el oportuno traslado, la Administración demandada se opuso al mismo solicitando su desestimación y la confirmación en todo de la sentencia apelada, con expresa imposición de las costas derivadas del recurso a la parte apelante.

CUARTO.- Transcurridos los plazos de los artículos 85.2º y 4º de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante, LJCA), se elevaron los autos y el expediente administrativo a la Sala.

QUINTO.- Por diligencia de ordenación de 1 de diciembre de 2023 se acordó la formación y registro del presente rollo de apelación, designándose ponente, quedando pendiente de señalamiento para votación y fallo, lo que tuvo lugar el día 21 de noviembre de 2024.

SEXTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado, sustancialmente, las prescripciones recogidas en el ordenamiento vigente, salvo los plazos fijados por el



legislador, por causa del volumen de pendencia y trabajo que soporta la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Sentencia apelada y posiciones de las partes.

La sentencia objeto de apelación estimó el recurso interpuesto por la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla Y León contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Vitigudino, correspondiente a la Sesión Extraordinaria celebrada el día 13 de febrero de 2020, relativa a la autorización a la Concejala D^a.

para que pueda seguir disfrutando del régimen de dedicación parcial en su condición de concejala no adscrita, todo ello por entender, en esencia, que en el presente procedimiento, consta acreditado que la concejala electa del Partido Socialista Obrero Español (PSOE), D^a.

, abandonó por propia voluntad en el Ayuntamiento de Vitigudino, el referido grupo político de su partido (PSOE), pasando a formar parte o a ser concejala no adscrita a ningún grupo político y siguiendo disfrutando de los derechos y deberes propios de todo Concejala. Y resulta aplicable el artículo 10 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, de la Comunidad de Castilla y León, por la que se regula la Conferencia de Titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos, en cuyos preceptos se indica literalmente que: "1. Los miembros de las entidades locales pasarán a tener la condición de miembros no adscritos en las siguientes circunstancias: a) No haberse integrado en el grupo político constituido por la formación electoral que presentó la candidatura por la que concurrieron a las elecciones. b) Haber abandonado o haber sido expulsado por acuerdo mayoritario del grupo político mediante votación. En este último supuesto deberá quedar constancia escrita del acuerdo adoptado. Ningún miembro de la entidad local perteneciente al grupo mixto podrá ser expulsado del mismo. 2. En ningún caso, los miembros no adscritos podrán integrarse en el grupo mixto. 3. Los miembros no adscritos tienen los derechos y los deberes individuales, incluidos los de carácter material y económico, que según las leyes forman parte del estatuto de los miembros de las entidades locales, y participan en las actividades propias del ente local de manera análoga a la del resto de miembros. Los miembros no adscritos serán informados, y podrán asistir a las comisiones informativas y a las reuniones de otros órganos colegiados en que estén representados los grupos políticos municipales. Específicamente, los miembros no adscritos no podrán disfrutar del régimen de dedicación exclusiva, ni de dedicación parcial, y perderán, en su caso, los puestos que ocuparen en las Comisiones para las que hubiesen sido designados por el grupo político al que hubieran pertenecido.." La cuestión debatida es si es de aplicación el criterio o principio de especialidad normativa, partiendo de la premisa de que, por un lado, está



el contenido de la norma general del artículo 73 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local que establece: "*...Los derechos económicos y políticos de los miembros no adscritos no podrán ser superiores a los que les hubiesen correspondido de permanecer en el grupo de procedencia, y se ejercerán en la forma que determine el reglamento orgánico de cada corporación...*"; y por otro, el artículo 10 de la citada Ley 7/2018, de 14 de diciembre. Argumenta que hay que partir de la premisa del artículo 9.3 de la Constitución Española, y, como ha establecido la doctrina del Tribunal Constitucional en sus innumerables sentencias, dentro del referido artículo constitucional además de enmarcarse el principio de legalidad, la jerarquía normativa,..., también se enmarca el criterio o principio de especialidad normativa, deduciéndose que una ley considerada como especial siempre prevalecerá frente a una ley general. Pues bien, con la anterior doctrina, circunscribiéndonos al supuesto de hecho del presente procedimiento, es de aplicación el artículo 10 de la Ley 7/2018, aplicación que vendría derivada y sostenida en mérito y virtud del artículo 71 de la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Castilla y León, por cuanto la Comunidad Autónoma de Castilla y León tiene asumidas las competencias del desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación del Estado en materia de Régimen Local, que posee unos preceptos legales específicos y/o especiales, posicionándose la referida aplicación por encima de la ley o normativa general, que en el presente supuesto sería el artículo 73 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que pasa a tener un inferior rango por ser norma general. En otro orden de cosas, sobre cuando debe de tenerse por efectiva la renuncia de la concejal que pasa a ser "no adscrita" a ningún grupo político resulta aplicable el artículo 9 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, así, la renuncia se hace efectiva en el instante en que se hace efectiva por escrito ante el Pleno de la Corporación. Y concluye que por todo lo expuesto, cabe inferir y/o deducir que, de la documentación remitida y que consta a lo largo del expediente administrativo ha quedado acreditado que la concejal

, ha seguido disfrutando del régimen de dedicación parcial en su nueva condición de concejal no adscrita, tras el abandono o renuncia de pertenencia al grupo político de procedencia (grupo municipal Socialista). He aquí que, la resolución impugnada deba de considerarse que no ha sido dictada conforme a Derecho.

El Ayuntamiento de Vitigudino reitera en apelación sus consideraciones vertidas en la instancia. Alega que la Ley de Bases del Régimen Local, en cuanto a la limitación de derechos políticos y sociales de los no adscritos, se refiere fundamentalmente a la imposibilidad de constituir un nuevo grupo municipal o integrarse en alguno de los existentes, con la consiguiente pérdida de facultades o beneficios que ello



conlleva, pero en ningún caso priva a los concejales no adscritos de la posibilidad de ostentar delegaciones o de formar parte de la Junta de Gobierno Local, o de percibir indemnizaciones o dedicaciones parciales o exclusivas por el desempeño de estas funciones. Añade, que si el cargo de concejal pertenece a la persona y no al partido político y las limitaciones de los derechos económicos y políticos del concejal no adscrito, se refieren claramente a su adscripción o no a un grupo político, los derechos que como consecuencia de su cargo representativo individualmente puedan corresponderle como a cualquier otro concejal, son personales del concejal. Y tenemos que concluir, que el Alcalde puede nombrar a un concejal no adscrito para desempeñar cualquier cargo de responsabilidad municipal. Y en el caso que nos ocupa que la concejal no puede perder su dedicación porque es suya. Tal interpretación es la que se contiene en el voto particular de la STC 9/2012, de 18 de enero y STSJ de la Comunidad de Madrid, Secc. 2.ª, 1573/2009, de 21 de julio; TSJ de Cantabria, Sección 1.ª, 177/2009, y STSJ de Asturias de 30 de septiembre de 2013 (basándose expresamente en el voto particular de la STC 9/2012 referido).

La Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León se opone al recurso y mantiene la plena conformidad a derecho de la resolución impugnada.

SEGUNDO.- Conformidad a derecho de la sentencia apelada. Desestimación del recurso de apelación.

Estudiadas las alegaciones de las partes procede acordar la desestimación del recurso de apelación al ser plenamente conforme a derecho la anulación de la resolución impugnada que se declara en la sentencia de instancia, cuyos razonamientos jurídicos se dan en este lugar por reproducidos a fin de evitar innecesarias reiteraciones.

Respecto a los derechos de los concejales no adscritos la doctrina del TS se recoge en la sentencia de 26 de octubre de 2020, dictada en el recurso de casación nº 1178/2019, argumentando:

"5. Pues bien, a los efectos del artículo 73.3.3º de la LRBRL en relación con las sentencias del Tribunal Constitucional 9, 30 y 243/2012, cabe señalar que hay derechos políticos o económicos ligados a la condición de concejal y derivados del mandato representativo otorgado por electores. Este abanico de derechos constituyen el núcleo de la función representativa y, a los efectos del artículo 73.3.3º de la LRBRL, son indisponibles conforme al contenido esencial del artículo 23.2 de la Constitución, luego no pueden ser negados ni limitados al concejal no adscrito.

6. De la LRBRL y del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, (en



adelante, ROF), se deduce que tal núcleo indisponible se concreta en la participación en Plenos con voz y voto, ejercer funciones de control político, presentar preguntas, mociones, enmiendas y votos particulares; efectuar ruegos, preguntas; ejercer el derecho información más ostentar los honores y tratamientos propios de todo concejal (cf. en este sentido la sentencia 72/2020, de 24 de enero, de esta Sección Cuarta, recurso de casación 5035/2018).

7. Por el contrario, el artículo 73.3.3º de la LRBRL disuade de que el pase a la condición de concejal no adscrito, por incurrir en transfuguismo, suponga un incremento o mejora del estatus, y se toma como referencia aquellos beneficios políticos o económicos distintos de los indisponibles por ser consustanciales a la condición de concejal. Así el citado precepto toma como término de contraste los que ostentaba el concejal cuando estaba integrado en un grupo político y que abandona, de forma que tras ese abandono y consiguiente pase a la condición de concejal no adscrito no puede aumentarlos como contraprestación."

Conforme a la doctrina expresada la condición de dedicación parcial de la que ha disfrutado la concejala no forma parte del núcleo indisponible de derechos políticos y económicos consustancial a la condición de concejal; en relación con las sentencias del TC 9,30 y 243 /2012.

Y, por el principio de especialidad normativa resulta aplicable al caso debatido el art. 10 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre de 2018; la literalidad de la norma es clara y no precisa de interpretación; y ello comporta que la concejala no adscrita no pueda desempeñar un cargo en el Ayuntamiento de Vitigudino en régimen de dedicación exclusiva o parcial.

Por consiguiente, se desestima el recurso de apelación.

TERCERO.- Costas procesales de la apelación.

De acuerdo con el criterio objetivo del vencimiento que se establece en el artículo 139.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede imponer las costas de esta segunda instancia a la parte apelante, al haber sido totalmente desestimadas sus pretensiones impugnatorias. Conforme a la facultad de moderación del art. 139.4 LJCA las costas se imponen en el límite de 500 €, IVA excluido.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L A M O S

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Vitigudino contra la sentencia de 24 de marzo de 2023 dictada en el procedimiento ordinario nº 140/20 del



Juzgado de lo Contencioso administrativo nº 1 de Salamanca, que se confirma; condenando al Ayuntamiento apelante a las costas de esta alzada en la forma ya indicada.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo y/o ante la Sección de Casación de la Sala de lo Contencioso-administrativo con sede en el Tribunal de Justicia de Castilla y León, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 y 3 de la LJCA cuando el recurso presente interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia; mencionado recurso se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.